Puerto Madryn, de marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"Recurso de queja en autos: "<Persona 1> c/ <Persona 2> y otros s/ Resolución de contrato - Daños y Perjuicios" (Expte. N° 434/25)**, por haberse interpuesto recurso de queja por apelación denegada.

I. El presentante interpone recurso de queja por apelación denegada. (CRU 003016000000113544-1). El referido recurso se interpuso contra la providencia de fecha 20 de octubre de 2025 dictada en los autos principales, denegatoria del remedio procesal intentado.

II. Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del CPCC, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso. Del cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se han dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada.

III. Señala la recurrente que *"La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de fecha 20 de octubre de 2025, rechazó el recurso de revocatoria con apelación interpuesto en subsidio contra el auto de fecha 3 de octubre de 2025, calificándolo de improcedente conforme al artículo 383 del CPCCCh. Sin embargo, dicha denegatoria constituye un error de derecho, toda vez que la apelación debió ser concedida, en tanto la resolución impugnada causa a mi parte un gravamen irreparable, configurando así el supuesto previsto por el artículo 244, inciso 3°, del CPCCCh".*

Para más adelante sostener "*El nombramiento del Ing. <Persona 3>, propuesto por la parte demandada, fue dispuesto pese a la oposición fundada de esta parte, quien objetó su designación por razones de imparcialidad. Tal proceder vulnera la*

objetividad y neutralidad de la prueba pericial desde su origen, desnaturalizando su función como medio de convicción idóneo. La actora sostuvo oportunamente que la designación de oficio de un perito propuesto por una sola parte debía contar con conformidad bilateral, a fin de preservar la transparencia y equilibrio procesal. No obstante, el juzgado desconoció el fundamento sustancial de la oposición, apoyándose erróneamente en el artículo 470 del CPCCC…".

Fundamenta su queja en la impropia aplicación de mencionado artículo, en tanto no está recurriendo una prueba denegada o en la que hubiese sido declarado negligente, sino que se discute la aplicación de una prueba viciada.

IV. La queja por apelación denegada tiene por objeto que el tribunal de alzada controle la decisión emitida en lo que concierne a la admisibilidad de la apelación desestimada, es decir, que su finalidad persigue que se examine si el recurso ha sido bien o mal rechazado.

Cabe advertir que resulta inadmisible la queja impetrada por la recurrente, ya que la apelación denegada lo es contra un proveído que designa un perito, es decir que se trata de un proveído sobre substanciación de prueba, y siendo que en materia probatoria rige el principio de irrecurribilidad de las resoluciones sobre producción, denegación y sustanciación de pruebas (art. 383 CPCC), por lo que el proveído apelado resulta irrecurrible.

En tal sentido se ha dicho que, el objeto del recurso de queja, está constituido por la demostración acabada de la existencia de error en el criterio aplicado por el Tribunal denegante al declarar la indamisibilidad del recurso. Corresponde en consecuencia efectuar una demostración contundente del porqué de tal yerro, en defecto de lo cual el recurso de hecho deviene formalmente insuficiente, imponiéndose su rechazo (cfr. STJ Río Negro, Sent. 40/19 "Empresa de Energía Río Negro S.S.").

Con lo expuesto, se concluye que no siendo el caso de autos objeto del remedio pertinente, aun cumplidos los recaudos formales que establece el Código de rito para su procedencia, corresponde desestimar el recurso de queja interpuesto por la recurrente.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR el recurso de queja interpuesto contra la providencia de fecha 20 de octubre de 2025, por improcedente.

2. REGÍSTRESE, notifíquese y archívese.

La presente es dictada por dos vocales por haber alcanzado mayoría.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIC